



0142 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 20 MAR 2012

Visto, el expediente N° 0185193-2011 y demás documentos que se acompañan; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 3 de la Ley N° 28389, Ley que reforma los Artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990; por lo que a partir de dicha Reforma Constitucional, no están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones a dicho régimen pensionario, de manera que, los trabajadores que perteneciendo al mismo no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, derogó expresamente la Ley N° 23495 así como los artículos 27, 29, 30, 31, 44, 49, 50, 51 y 52 del Decreto Ley N° 20530; por lo que no existe marco legal vigente para nivelar las pensiones bajo dicho régimen pensionario;

Que, con fecha 01 de setiembre de 2011, la señora María Luisa Ortiz Ascoy, docente cesante, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 04144-2011-DRELM, por no encontrarla sujeta a derecho;

Que, la recurrente ampara su pretensión en el Decreto Supremo N° 065-2003-ED, que otorgó una "Asignación Especial por labor pedagógica efectiva" al personal docente activo en los meses de mayo y junio de 2003, así como en el Decreto Supremo N° 056-2004-EF, que incrementó en S/155.00 la "Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva" otorgada mediante Decretos Supremos N° 065-2003-EF, 097-2003-EF y 014-2004-EF; sin embargo, dichos beneficios sólo corresponden al personal docente activo, nombrado o contratado que desarrolla labor pedagógica efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo, comprendidos en la Ley del Profesorado y normas complementaria;

Que, la recurrente es cesante bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, conforme se aprecia en la Resolución Directoral U S E. N° 421, de fecha 19 de abril de 1991, por lo que no se encuentra incluida en los parámetros establecidos en las normas antes mencionadas;

Que, del mismo modo, el Tribunal Constitucional manifestó en la Sentencia N° 051-2004-AI/TC, de fecha 03 de junio de 2005, que "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aún no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional".

Que, en tal sentido, corresponder afirmar que la recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, puesto que no



existió mandato judicial expreso que la haya favorecido con incentivos o bonificaciones, antes que la reforma constitucional contemplada en la Ley N° 28389 entrara en vigencia;

Que, según el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; es decir, que los sujetos de derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma permisiva que le sirva de fundamento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el Decreto Ley N° 25762 que promulga la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; en el Decreto Supremo N° 006-2006-ED que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación y sus normas modificatorias; y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por la señora **MARIA LUISA ORTIZ ASCOY**, contra la Resolución Directoral Regional N° 04144-2011-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación